

descubierto en la que se haga constar que no hubiesen podido hacerse efectiva por vía ejecutiva, se iniciará expediente administrativo con los mismos requisitos indicados en el párrafo anterior.

3. En el caso del epígrafe 2.2. del artículo anterior, se citará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para que se persone en el expediente, en el supuesto de comparecencia, se procederá a su archivo sin más trámite, en caso contrario, se continuará con la tramitación que exigirá los mismos requisitos citados en el punto 1 del presente artículo.

4. El punto 3 del artículo 71º se regirá por lo determinado en los artículos 43º, 44º, 45º y 46º del presente Reglamento.

#### TRANSMISIONES PROVISIONALES

Artículo 73º.— Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión, bien por no poder justificar la defunción del titular de la concesión, bien por la imposibilidad de acreditar la sucesión o bien por ausencia de las personas que tengan derecho, en las formas establecidas en los artículos precedentes, se podrá expedir un título provisional.

1. La transmisión que se efectúe con carácter provisional requerirá la instrucción de expediente administrativo con inserción de anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de edictos, y la publicación de un diario, por lo menos de los de mayor circulación, a fin de que dentro de los 30 días siguientes se pueda oponer aquellos que se crean con derecho, y los títulos que se expidan, lo serán sin perjuicio de tercero de mejor derecho judicialmente declarado y con la prohibición de toda exhumación posterior de cadáveres o restos que no sean el cónyuge, ascendientes o descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad del nuevo titular o de la persona que solicita la exhumación.

2. Los poseedores de títulos sobre concesión que figuren registradas a nombre de persona fallecida, podrán solicitar provisionalmente la transmisión de la sepultura cuando hayan transcurrido 30 años desde la fecha de la expedición del título o cuando se acredite declaración de defunción del titular conforme a lo establecido por el Código Civil.

3. En aquellos casos en que no exista título, y salvo prueba en contrario, se entenderá, que está acreditada la posesión del título y el derecho funerario del solicitante, por el hecho de haberse inhumado en la sepultura de referencia, el cadáver del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad del que lo inste siempre que no se haya hecho ninguna otra inhumación durante los treinta años anteriores.

4. Transcurridos 20 años de la expedición del título provisional se considerará definitivo, y cesarán los derechos de los que podrían reclamar la titularidad.

#### CAPITULO IV

##### REGIMEN SANITARIO Y DE POLICIA

Artículo 74º.— La dirección sanitaria del Cementerio estará a cargo de los servicios sanitarios municipales, con independencia de los estatales o autonómicos, los que informarán al Ayuntamiento sobre cuanto haga referencia al régimen sanitario que haya de observarse en el mismo.

Artículo 75º.— Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes:

El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los siguientes documentos:

1. La empresa funeraria o persona que presente el cadáver, entregará al encargado por triplicado un volante en que se consignará el nombre y apellidos de la persona que se inhumará, domicilio en que residía, lugar en que ocurrió el fallecimiento, nombre y dirección de la persona o entidad que sufra el servicio, calle o cuadro y nº del panteón, nicho, sepultura o columbario en que se realiza la inhumación. En el mismo volante se indicará con toda claridad la clase de servicio prestado, epígrafe de la tarifa aplicada, tipo de coche automóvil, número de féretro, etc.

2. Título de la concesión.

3. Causa de la muerte y día y hora de la certificación del médico.

4. Autorización del Juez de Distrito o del que fuese competente en los casos distintos de muerte natural.

5. Si debe quedar o no en depósito.

Artículo 76º.— Las copias del volante serán remitidas dentro de las 24 horas siguientes por la Administración del Cementerio al Negociado de Cementerios, debidamente firmada, como justificante de su exacto cumplimiento, y a efectos de la comprobación posterior pertinente, debiendo, asimismo, remitir el título de la concesión, en caso de que haya fallecido el titular.

Artículo 77º.— Ningún cadáver se inhumará antes de las 24 horas de su fallecimiento.

Artículo 78º.— Los cadáveres que lleguen al Cementerio después del horario de inhumaciones quedarán en depósito, para efectuarla al día siguiente, excepto si se dan circunstancias que aconsejen se haga de inmediato.

Artículo 79º.— Se trasladará el cadáver al Depósito Municipal con anterioridad al plazo señalado en el artículo anterior y hasta el término del mismo, cuando se considere conveniente en base a su rápida descomposición, peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la vivienda

o por cualquier otra causa similar.

Artículo 80º.— Para la inhumación, en panteones, nichos, sepulturas, sepulturas múltiples, columbarios, etc., se procurará un cierre hermético de sus aperturas que impida emanaciones y filtraciones de líquidos.

Artículo 81º.— En los panteones antiguos llamados de bál, que por carecer de estantes no puede efectuarse el correspondiente tabicado, se recubrirá el féretro con una bovedilla de ladrillo, y cuando por cualquier circunstancia no sea ello posible, se recubrirá con una capa de tierra de 10 centímetros de espesor.

Artículo 82º.— No podrá abrirse ninguna sepultura hasta que hayan transcurrido dos años desde la última inhumación y el cadáver se encuentre completamente osificado, o cinco años si el óbito se produjo por enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 83º.— Se exceptúa del requisito del plazo las exhumaciones siguientes:

1. Si el cadáver hubiera sido inhumado en caja de cinc, podrá exhumarse y trasladarse en cualquier momento, siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

2. Los ordenados por resolución judicial.

3. Para reconocimientos de un cadáver dispuesto por el tribunal que intervenga en un proceso canónico.

Artículo 84º.— Cuando el traslado deba efectuarse de un cementerio a otro, dentro o fuera del término municipal, será preciso que se acompañe de autorización de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma u Organismo que tenga encomendadas estas funciones, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 85º.— Si al efectuarse una inhumación en una sepultura, fuese necesario proceder a la reducción de un cadáver, deberá instarse por el titular, procediendo a esta operación con anterioridad al acto del entierro.

Artículo 86º.— El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por otra causa, que la de su capacidad respectiva, salvo que el titular del derecho de enterramiento lo limite voluntaria y expresamente, en forma fehaciente, ya sea en cuanto a su número o relación cerrada o excluyente de personas que puedan ser inhumadas.

Artículo 87º.— La autorización de una inhumación, excepto en las sepulturas de tierra, exigirá la prestación del título de la sepultura.

Artículo 88º.— En el momento de presentar el título se identificará a la persona a cuyo favor se hubiese extendido dicho título.

Si ésta hubiese fallecido o no se pudiese identificar se autorizará la inhumación y se requerirá a los poseedores para que insten la transmisión a favor de quien tenga derecho. Igual trámite se seguirá cuando el inhumado sea el titular.

Artículo 89º.— La inhumación se tramitará en el Concesionario de Pompas Fúnebres según se determina por el artículo 75º.

Artículo 90º.— El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma establecida en el presente Reglamento, estará garantizado en todo momento por el Ayuntamiento. La autorización del titular para la inhumación de familiares o extraños se entenderá deferida válidamente por presunción "iuris et de iure" por el solo hecho de presentar el título, salvo que exista denuncia escrita de sustracción, retención indebida o pérdida presentada en el Registro General del Ayuntamiento, con 8 días de antelación.

Artículo 91º.— Cuando el título estuviese expedido a nombre de una Comunidad religiosa, la inhumación exigirá certificación expedida por la dirección de la misma, acreditativa de que el cadáver corresponde a un miembro o asilado de la Comunidad.

Artículo 92º.— Únicamente se autorizará la inhumación sin título en los casos siguientes:

1. Cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el titular de la sepultura.

2. Cuando sea el propio titular quien lo solicite, alegando extravío del título y previa solicitud, instando, duplicado por extravío.

Artículo 93º.— La exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del recinto, requerirá la solicitud del titular del derecho de enterramiento y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación.

Artículo 94º.— El traslado de un cadáver o restos de una sepultura a otra dentro del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, y se tendrá en cuenta el transcurso de los plazos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 95º.— En ambos supuestos y, en el caso que la sepultura quede vacía, se requerirá la presentación previa de la solicitud instando la reversión anticipada de la misma a favor del Ayuntamiento.

Artículo 96º.— Cuando interese el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, para que pueda ser autorizado deberá solicitarse previamente el traspaso a favor del nuevo titular.

Artículo 97º.— Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal, y serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general realizadas